I. MUNICIPALIDAD DE LOS ANDES
ALCALDIA

LOS ANDES, 25 de septiembre de 1985.

Hoy la Alcaldía Ordeno lo siguiente:

Ordenanza Nº 4

VISTOS:

1.- Que es indispensable el establecimiento de normas orgánicas que regulan todo lo relacionado con el ejercicio de los Cuidadores de Automóviles Estacionados en la Vía Pública, para poder entregar dicha custodia a personas idóneas, evitando daños y perjuicios en los vehículos estacionados y su fiscalización acorde con las normas vigentes; y

2.- Que una de las obligaciones más fundamentales de la Municipalidad es la de velar por el bienestar de los habitantes de la Comuna y de sus bienes y procurar el hermoseamiento de la ciudad, como asimismo su limpieza y ordenamiento físico; las disposiciones de la Ley de Tránsito Nº 18.290; lo dispuesto en la Resolución Nº 1050 de 1980, del Señor Contralor General de la Republica y las facultades que me confiere el D.L. Nº 1289, Ley Orgánica de Municipalidades y Administración Comunal, he resuelto dictar la siguiente Ordenanza:

CUSTODIA DE VEHICULOS MOTORIZADOS ESTACIONADOS EN LA VIA PÚBLICA

TITULO I

DEFINICION Y OBLIGACIONES

ARTICULO 1º
Se entenderá por custodia de vehículos motorizados estacionados en la vía pública, las que ejerzan en calles y pasajes de la comuna, las personas que obtengan de la Municipalidad el Permiso de cuidador de automóviles estacionados.

ARTICULO 2º
En el cumplimiento de sus funciones los cuidadores deberán observar las normas del tránsito vigentes.

ARTICULO 3º
Deberán pagar el permiso e impuestos establecidos en la Ley de Rentas Municipales y en la Ordenanza Nº 1 del 07 de enero 1983.

ARTICULO 4º
Los permisos a que se refiere el artículo anterior deberán pagarse mensualmente.

TITULO II

DE LOS REQUISITOS

ARTICULO 5º
Las personas interesadas en obtener un permiso Municipal como cuidadores de autos, deberán ser mayores de 18 años, y presentar una solicitud dirigida al Señor Alcalde solicitando el permiso para cuidar vehículos en la vía Pública, adjuntando los siguientes documentos;

a) Fotocopia de la Cédula de Identidad;
b) Indicar el lugar donde desea trabajar, días, horas, de actividad;
c) Certificado de antecedentes; y
d) Certificado de residencia emitido por Carabineros de Chile.

ARTICULO 6º
De conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, los permisos de cuidador de autos, tienen el carácter de temporales y pueden anularse y/o modificarse en cualquier momento.

TITULO III

DE LA TRAMITACION DEL PERMISO

ARTICULO 7º
Seguirá el trámite normal vigente para toda clase de permisos, pasando por los departamentos correspondientes.

ARTICULO 8º
La renovación de estos permisos se hará previo Vº Bº del Departamento de Subsistencia e Inspección.

TITULO IV

DE LOS DOCUMENTOS

ARTICULO 9º
Todo cuidador de autos deberá portar su documentación, la que al ser requerida por la autoridad debe exhibir. La negativa a este requerimiento será causal suficiente de caducidad del permiso.

TITULO V

DE LAS OBLIGACIONES DEL CUIDADOR DE AUTOS

ARTICULO 10º

a) Desempeñar sus funciones con buena presentación de su persona;

b) Mantener aseada su área de trabajo;

c) Velar para que no ejerzan en su sector cuidadores no autorizados;

d) Preocuparse por la integridad de los vehículos a su cargo. Evitando que se les cause toda clase de daños;

e) Deberá mantener permanentemente vigilancia sobre los vehículos de su sector, para evitar que sean abiertos por terceros y que se sustraigan especies de su interior; y

f) Ejercer en forma exclusiva y personal la actividad.

TITULO VI

LUGARES DE UBICACIÓN DIAS Y HORARIOS

ARTICULO 11º

Los lugares en los cuales se puede ejercer como cuidador de autos, son todas las calles y pasajes de la comuna, donde esté autorizado el libre estacionamiento de vehículos y no exista prohibición terminante al respecto.

ARTICULO 12º

Los días en los cuales se puede ejercer la actividad de cuidador de automóviles, será de lunes a domingos, durante las 24 horas del día;

ARTICULO 13º

Cada permiso autoriza para ejercer solo en el lugar, días y horas indicados; y

ARTICULO 14º

Se otorgarán solo dos permisos por cada cuadra.

TITULO VII

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 15º

Queda estrictamente prohibido:

a) El lavado de automóviles en custodia;
b) Ejercer otra actividad que la indicada, por ejemplo:
   Venta de cualquier tipo de artículos;
c) El reservar estacionamiento utilizando cualquier tipo de elementos; y
d) El uso de términos o actitudes reñidas con la moral y las buenas costumbres;

e) La utilización de cualquier instalación, permanente o temporal, vecina o instalada para dejar o tender algún implemento que afecte a la estética del lugar.

TITULO VIII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 16º
Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas mediante suspensiones de 15 días hábiles y con la caducidad del permiso cuando la infracción se repita por tres veces durante un año calendario.

TITULO IX

DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 17º
La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza corresponderá a los Inspectores Municipales y a Carabineros de Chile, quienes cursarán los Partes respectivos al Juzgado de Policía Local.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.

FDO.: CARLOS MANUEL UZAL THIBAUT: ALCALDE
OSVALDO DE LA CRUZ ESCOBAR: SECRETARIO MUNICIPAL (S)